



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141

Fecha: 16/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00175	Ordinario	ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DIAZ	LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución y requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación del crédito.	15/12/2020	8	2
41001 41 05001 2019 00272	Ordinario	HENRY LOMBANA CAMPOS	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 24 de febrero de 2021, a las 10:00 A.M. Reconoce personería jurídica.	15/12/2020	246	1
41001 41 05001 2019 00479	Ordinario	WALDINA ORTIZ	LUCY PATIO TRUJILLO	Auto termina proceso por Transacción	15/12/2020	94	1
41001 41 05001 2019 00597	Ordinario	WILMER GAONA POLANÍA	ANA ELIA FUENTES BARRERA	Auto requiere a la parte actora	15/12/2020	60	1
41001 41 05703 2015 00040	Ordinario	NILSON RAMIREZ DIAZ	CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA	Auto decide recurso Repone el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 y ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019	15/12/2020	196	2
41001 41 05703 2015 00051	Ordinario	DIANA MARISOL MUÑOZ PADILLA	SHaida MAGRETH CAVIEDES DURAN Y RAFAEL CUELLAR CARVAJAL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada En consecuencia, se modifica la actualización de crédito visible a folios 111-116 del expediente.	15/12/2020	125-1	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 16/12/2020

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo a Laboral Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00175-00
Ejecutante ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DÍAZ
Ejecutado LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA
EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Neiva-Huila, 15 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio **6** del plenario, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DÍAZ** en contra de **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$759.424,19**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DÍAZ** en contra de **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$759.424,19**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 16 DE DICIEMBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 141.	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00272-00
Demandante HENRY CAMPOS LOMBANA
Demandado GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA. Y OTRO.

Neiva-Huila, (15) de diciembre de (2020).

Una vez verificado el cumplimiento de la notificación personal señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las sociedades llamadas en garantía, y en atención a memorial poder visible a folios **228 vuelto y 238** del expediente, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **24 de febrero de 2021**, a las **10:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la forma de realización de la misma estará sujeta a los lineamientos que determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en el evento en que sea de forma virtual, esta se realizará a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J - Microsoft Teams- por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia o conforme a la fecha disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO**, identificado con C.C. No. **80.110.210**, con T.P. No. **157.615** del C.S. de la J, para que actúe en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio **228** vuelto del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RODRIGO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con C.C. No. **7.724.012**, con T.P. No. **162.116** del C.S. de la J, para que actúe en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio **238** del expediente.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 141.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00479-00**
Demandante **WALDINA ORTIZ**
Demandado **LUCY PATIO TRUJILLO**

Neiva-Huila, (15) de diciembre de (2020).

A folio **91-93** del plenario, las partes allegan acuerdo de transacción, por lo tanto, solicitan su aprobación y la terminación del proceso.

Vista así las cosas, procede el Juzgado a verificar si el documento que contiene el contrato de transacción, reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al '*juez o Tribunal*' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.

La parte demandante **WALDINA ORTIZ**, su apoderada judicial, la parte demandada **LUCY PATIO TRUJILLO**, quien actuó a través de su apoderado judicial, allegan acuerdo de transacción, el cual se encuentra debidamente suscrito por las partes intervinientes.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

Vista así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **WALDINA ORTIZ** en contra de **LUCY PATIO TRUJILLO**.

TERCERO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 16 DE DICIEMBRE DE 2020.	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>141.</u>	
----- SECRETARIA	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00597-00
Ejecutante WILMER GAONA POLANÍA
Ejecutado ANA ELIA FUENTES BARRERA

Neiva-Huila, 15 de diciembre de 2020

En atención al memorial allegado por la parte demanda, visible a folios **57** al **58** del plenario, a través del cual, solicita número de cuenta bancaria y, el valor de la liquidación del crédito, este Despacho Judicial, **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, a fin de que proceda de conformidad.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **141.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACION: 41001 41 05 703 2015 00040 00
EJECUTANTE: NILSON RAMÍREZ DÍAZ
EJECUTADO: CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA

Neiva-Huila, 15 de diciembre de 2020

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS frente al auto de fecha **30 de septiembre de 2020**, mediante el cual se negó por improcedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA de propiedad de la demandada CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA, decretada dentro del presente proceso.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente *"que los motivos para negar dicho levantamiento, desconocen que lo solicitado es procedente según las voces del numeral 9 del artículo 597 Código General del Proceso, pues esta última norma precisamente consagra la posibilidad de que ante un embargo anterior (como el ordenado y registrado en el proceso de mi representada DERLY YINETH OYOLA DIAZ, rad 2015-215), se levante un embargo posterior (como el decretado en el proceso de NILSON RAMIREZ DIAZ, rad 2015-40), pues sobre un mismo bien no pueden concurrir dos embargos provenientes de créditos de igual categoría, como deviene del principio "prior intempore, potior in iure"*.

Al respecto por ejemplo en Sentencia del 17 de junio de 2020 STC3810-20203 se dijo que "si las dos cautelas se hallan en el mismo plano, el principio que allí tiene cabida es el de prior intempore, potior in iure", esto es tiene prevalencia la registrada primero, como la de mi representada DERLY YINETH OYOLA DIAZ, dentro del proceso 2015-2154.

Igualmente observando que la negativa contenida en el auto del 30 de septiembre de 2020 carece de aparente fundamento legal pues no se cita la norma o legislación en virtud de la cual es improcedente el desembargo peticionado y por el contrario la decisión resulta contradictoria con determinaciones sobre el mismo tema tomadas por el despacho, en las que parece sugerirse que el desembargo debe solicitarse en el proceso 2015-40, cosa que cuando se hace es negada como aquí sucedió.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En efecto, en el proceso de mi representada DERLY YINETH OYOLA DIAZ, rad 2015-215 se solicitó el levantamiento del embargo y en ese momento, mediante auto del 22-11-19, se negó tal solicitud "por tratarse de una medida cautelar decretada en proceso diferente (refiriéndose al proceso 2015-40), ante lo cual precisamente acudimos al proceso "diferente", esto es al 2015-40, encontrándonos en que nuevamente se niega lo pedido, sin que se precise cual es el fundamento normativo de tal negativa."

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, efectivamente mediante auto de fecha **30 de septiembre de 2020**, el Juzgado negó por improcedente el levantamiento de la medida cautelar deprecada, que fuere decretada dentro del presente proceso, en razón a que el peticionario Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS no se encuentra integrado como parte en el proceso de la referencia.

Asimismo, cabe resaltar que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, este Despacho Judicial decretó "EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA de propiedad de la demandada CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA", el cual fue comunicado a través del Oficio No. 101 del 12 de febrero de 2019. Posterior a ello, en auto calendarado el 31 de julio de 2019, requirió a la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA a fin de que informara si había tomado nota de la medida en mención, es así, que por medio de Oficio fechado el 06 de marzo 2019, la entidad requerida indicó que, en efecto, había procedió de conformidad, para lo cual aportó el correspondiente certificado de matrícula mercantil.

De otro lado, se advierte que, previo al decreto de la medida cautelar citada en el inciso anterior, en el proceso Ejecutivo a Continuación del Ordinario promovido por DERLY YINETH OYOLA DIAZ en contra de CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA bajo el radicado No. 41001410500120150021500, mediante auto de fecha 04 de abril de 2017, se impartió orden de embargo y secuestro en las mismas condiciones de la medida ya descrita, en consecuencia, la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA allegó comunicación señalando que también tomó nota de la medida¹.

Ahora bien, una vez se revisó el escrito de reposición², a través de la secretaría de este Despacho Judicial se procedió a realizar la respectiva fijación en la lista No. 007 por el término de 1 día, tal como consta en la

¹ Folio 179 y 181 del plenario.

² Folios 187 al 192 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

documental visible a folio 194 del expediente, no obstante, se avizora que, venció en silencio el plazo que disponía la parte ejecutante para pronunciarse al respecto³.

Puntualizado lo anterior, conviene precisar que en el artículo 597 del C.G. del P, se describen las causales de levantamiento de medidas de embargo y secuestro, entre ellas, llama la atención del Juzgado, la estipulada en el numeral 9 (*Cuando exista otro embargo o secuestro anterior*), de tal suerte que, al advertirse que, con anterioridad al decreto de medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA ordenada dentro del presente trámite, ya se había realizado el registro de la medida ordenada en el expediente 41001410500120150021500, se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019.

Para ahondar en razones, debe decirse que, para los casos en los que se pretenda el embargo de bienes sobre los cuales ya recaen medidas de cautela, el legislador dispuso la facultad de "*...pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*", de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 466 del C.G. del P.

De ese modo, luego de estudiar a fondo el planteamiento esbozado, el Juzgado ordenará reponer el auto objeto de reproche, en sentido de ordenar el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA de propiedad de la demandada CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto proferido el 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRÍA de propiedad de la demandada CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019.

³ Folio 195 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 141

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-703-2015-00051-00
Ejecutante DIANA MARISOL MUÑOZ PADILLA
Ejecutado SHaida MARGARITA CAVIEDES DURAN y RAFAEL CUELLAR CARVAJAL

Neiva – Huila, (15) de Diciembre de (2020).

Teniendo en cuenta que la actualización del crédito presentada por la parte **ejecutante** a folio **111-116** del expediente, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **10 de marzo de 2016 -fl. 7 ídem-**, ni a la liquidación de crédito en firme de fecha **2 de abril de 2019 -fl.101 ídem-**, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla de la siguiente forma:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2016	9	11	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2014	9	12	720	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 20,533.00				
Total Indemnización	\$ 14,783,760.00				

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 1,184,950.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
12/09/2016	30/09/2016	19	2.340	\$	17,560.96
01/10/2016	31/10/2016	30	2.400	\$	28,438.80
01/11/2016	30/11/2016	30	2.400	\$	28,438.80
01/12/2016	31/12/2016	30	2.400	\$	28,438.80
01/01/2017	31/01/2017	30	2.440	\$	28,912.78
01/02/2017	28/02/2017	30	2.440	\$	28,912.78
01/03/2017	31/03/2017	30	2.440	\$	28,912.78
01/04/2017	30/04/2017	30	2.440	\$	28,912.78
01/05/2017	31/05/2017	30	2.440	\$	28,912.78
01/06/2017	30/06/2017	30	2.440	\$	28,912.78
01/07/2017	31/07/2017	30	2.400	\$	28,438.80
01/08/2017	31/08/2017	30	2.400	\$	28,438.80
01/09/2017	30/09/2017	30	2.350	\$	27,846.32
01/10/2017	31/10/2017	30	2.320	\$	27,490.84
01/11/2017	30/11/2017	30	2.300	\$	27,253.85
01/12/2017	31/12/2017	30	2.290	\$	27,135.36
01/01/2018	31/01/2018	30	2.280	\$	27,016.86
01/02/2018	28/02/2018	30	2.310	\$	27,372.34
01/03/2018	31/03/2018	30	2.280	\$	27,016.86
01/04/2018	30/04/2018	30	2.260	\$	26,779.87
01/05/2018	31/05/2018	30	2.250	\$	26,661.38
01/06/2018	30/06/2018	30	2.240	\$	26,542.88
01/07/2018	31/07/2018	30	2.210	\$	26,187.40
01/08/2018	31/08/2018	30	2.200	\$	26,068.90
01/09/2018	30/09/2018	30	2.190	\$	25,950.40
01/10/2018	31/10/2018	30	2.170	\$	25,713.42
01/11/2018	30/11/2018	30	2.160	\$	25,594.92
01/12/2018	31/12/2018	30	2.150	\$	25,476.42
01/01/2019	31/01/2019	30	2.130	\$	25,239.44
01/02/2019	28/02/2019	30	2.180	\$	25,831.91
01/03/2019	31/03/2019	30	2.150	\$	25,476.42
01/04/2019	30/04/2019	30	2.140	\$	25,357.93
01/05/2019	31/05/2019	30	2.150	\$	25,476.42
01/06/2019	30/06/2019	30	2.140	\$	25,357.93
01/07/2019	31/07/2019	30	2.140	\$	25,357.93
01/08/2019	31/08/2019	30	2.140	\$	25,357.93



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

01/09/2019	30/09/2019	30	2.140	\$	25,357.93
01/10/2019	31/10/2019	30	2.120	\$	25,120.94
01/11/2019	30/11/2019	30	2.110	\$	25,002.44
01/12/2019	31/12/2019	30	2.100	\$	24,883.95
01/01/2020	31/01/2020	30	2.090	\$	24,765.46
01/02/2020	29/02/2020	30	2.120	\$	25,120.94
01/03/2020	31/03/2020	30	2.110	\$	25,002.44
01/04/2020	30/04/2020	30	2.080	\$	24,646.96
01/05/2020	31/05/2020	30	2.030	\$	24,054.48
01/06/2020	30/06/2020	30	2.020	\$	23,935.99
				Total Intereses de Mora	\$ 1,210,687.10
				Subtotal	\$ 2,395,637.10

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1,184,950.00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	1,210,687.10
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2,395,637.10
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	2,395,637.10

Concepto salarios adeudados:.....	\$1.047.200,00
Concepto de cesantías y vacaciones:.....	\$137.750,00
Concepto de indemnización art. 65 CST:.....	\$14.783.760,00
(12-09-2014 / 11-09-2016)	
Intereses moratorios:.....	\$1.210.687,00
(12-09-2016 / 30-06-2020)	
Costas del proceso ordinario:.....	\$300.000,00
Costas del proceso ejecutivo:.....	\$432.600,00
Abonos (19-07-2016 / 29/04/2019):.....	\$5.126.297,00

SALDO INSOLUTO: DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.785.700).

En los anteriores términos queda **MODIFICADA LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, obrante a folio **111-116 del expediente**, la cual quedará en firme a la ejecutoria de esta providencia, quedando un saldo insoluto de **(\$12.785.700).**

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE DICIEMBRE DE 2020.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>141.</u></p> <div style="text-align: center;"> <p>----- SECRETARIA</p> </div>
--